

**DECRETO 1255/1970, de 16 de abril, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación.**

La desgravación fiscal a la exportación, dispuesta por la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, ha sido desarrollada y regulada por diversas disposiciones de distinto rango, que conviene, por motivos lógicos, reunir en una sola, ajustada además, en cuanto a principios y sistemática, al marco de la Ley General Tributaria.

Al propio tiempo, la experiencia adquirida en la aplicación del beneficio hace aconsejable introducir determinados perfeccionamientos y retoques en la reglamentación. Así, en el aspecto, de relevante importancia, de la fijación, con carácter general, de la base a partir de la cual se procede al cálculo de la cuota correspondiente y específicamente cuando las mercancías exportadas contengan materiales importados temporalmente o en régimen de admisión temporal, supuesto en el cual se estime adecuado adoptar como base el valor de la transformación efectuada en territorio nacional, con lo que se evitarán algunas distorsiones observadas en el pasado.

En otro orden de ideas, parece procedente señalar, de forma precisa, los casos de pérdida o de suspensión del derecho a la desgravación, especialmente cuando se presume o se compruebe que han existido actuaciones por parte de los beneficiarios en contravención con los preceptos legales que regulan el comercio de exportación o que desvirtúan los fines perseguidos con la desgravación fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

**Capítulo primero**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo primero.—Concepto.**

Uno. La desgravación fiscal a la exportación (en adelante, desgravación) es la devolución, mediante un acto administrativo único, por la Hacienda Pública, en favor de los exportadores, de la totalidad o parte de la tributación indirecta efectivamente soportada, mediana o inmediatamente, durante los procesos de producción, elaboración y comercialización, por los frutos, productos y artículos (en adelante, mercancías) objeto de exportación definitiva, con las limitaciones que establezcan en la materia los Convenios internacionales suscritos por España.

Dos. En todo caso, siempre será objeto de devolución el impuesto sobre el tráfico de las Empresas que haya gravado las exportaciones de mercancías.

Tres. La devolución del Impuesto de Lujo con motivo de la exportación se registrará por las normas propias de dicho tributo sobre el particular.

**Artículo segundo.—Reconocimiento del derecho a la desgravación.**

Corresponde reconocer el derecho a la desgravación, en la cuantía y con las características y modalidades que se fijan, al Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, previo dictamen de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y, según los casos, el de los Ministerios de Industria o de Agricultura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, dos. En los supuestos previstos en el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, la cuantía de la desgravación podrá quedar condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados en la carta sectorial correspondiente.

**Artículo tercero.—Hecho desgravable.**

Constituye el hecho desgravable la exportación definitiva de mercancías que tengan reconocido el derecho a la desgravación en la forma dispuesta en el artículo precedente.

**Artículo cuarto.—Beneficiario de la desgravación.**

Uno. Es beneficiario de la desgravación, con carácter general, el exportador de las mercancías que tengan reconocido el derecho a la misma.

Dos. A tal efecto, se considera como exportador toda persona natural o jurídica que cumpla las condiciones siguientes:

Dos.Uno. Estar matriculada en la licencia fiscal que le autorice para realizar operaciones de venta en el exterior de las mercancías exportadas.

Dos.Dos. Que toda la documentación administrativa y mercantil relacionada con la operación de exportación que se acoja a la desgravación se halle extendida a su nombre o por su cuenta y orden.

Tres. En los casos especiales de desgravación, el beneficiario será la persona, natural o jurídica, que se determine en las correspondientes disposiciones.

**Artículo quinto.—Devengo de la desgravación.**

Uno. Nace el derecho a percibirlo en el momento en que se devengan a cabo las exportaciones. Este momento estará constituido por la fecha de embarque de la mercancía (vías marítima y aérea) o la de su salida del territorio nacional (vía terrestre). En el caso de mercancías inspeccionadas en Aduanas interiores, aquel momento será el de su salida de los recintos de las mismas.

Dos. Quedará cancelado el derecho cuando las mercancías no salgan efectivamente del territorio nacional.

**Artículo sexto.—Base de la desgravación**

Uno. Por constatar la desgravación la devolución de la tributación indirecta soportada, la base será la misma que la que haya servido para la liquidación de aquella.

Dos. Cuando existan dificultades para la determinación de la base a que se hace referencia en el apartado precedente, la base se establecerá ajustando el valor de cesión de la mercancía exportada (según la factura original y definitiva expedida por el exportador al comprador, referida al momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte) al que alcanzase esa misma mercancía en el caso de importarse del extranjero. La base así calculada no podrá exceder del valor interior de la mercancía.

**Tres. Concepto del valor interior.**

Tres.Uno. El «valor interior» es el que correspondería, para una mercancía idéntica o similar a la exportada, en una compraventa efectuada en el mercado nacional entre productor o fabricante y mayorista independientes en el momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte. Los descuentos por razón de cantidad, aunque sean usuales, no afectarán al «valor interior» así definido.

Tres.Dos. El procedimiento que se seguirá, según los casos y con arreglo al siguiente orden de preferencia, para la determinación del «valor interior» será:

a) Para mercancía exportada idéntica al objeto de compraventa en el mercado interior se tomará el precio de facturación en las condiciones señaladas en la definición del «valor interior».

b) Cuando en el mercado nacional no se realicen compraventas de mercancías idénticas a la exportada, mediante adaptación al precio en el mercado interior de una mercancía similar, tendrán en cuenta las diferencias de precio de los factores o elementos que las distinguen. Se entenderá por mercancía similar la que, sin ser igual en todos sus aspectos a la exportada, presente, no obstante, características próximas a las de la última, singularmente en cuanto a especie, clase y calidad.

c) En los casos en que no existan en el mercado interior compraventas de mercancía idéntica o similar a la exportada, a partir de los costos de los factores de producción, elaboración y comercialización de la mercancía exportada con arreglo a los datos de las correspondientes Empresas, sin que el factor beneficio pueda exceder del normal en el sector productor de que se trate.

**Cuatro. Casos especiales.**

Cuatro.Uno. Exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal.

La base estará constituida por la diferencia entre el valor de la cesión de la mercancía exportada y el valor en Aduana de los materiales extranjeros incorporados, cifra resultante que será ajustada en forma análoga a la señalada en el apartado dos. Esta base no podrá exceder del «valor interior», deducida la cantidad que se tomó como base imponible en su día para la liquidación, a efectos de garantía, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los materiales extranjeros incorporados.

Sin embargo, en los supuestos en que el destinatario de la mercancía exportada sea quien suministre, por su cuenta y sin cargo alguno, materiales extranjeros incorporados, el valor en Aduana de estos materiales no será deducible.

Cuatro.Dos. Con carácter excepcional, siempre que se juzgue aconsejable para el correcto cálculo de la cuota de desgrava-

ción, se podrá acordar por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio y previo dictamen, en su caso, de los Ministerios de Industria o Agricultura, que la base esté constituida:

- a) Por unidades de peso, cuenta o medida.
- b) Por valores medios, teniendo en cuenta, en su caso, los envases, cuando se trate de exportaciones de frutos o productos hortícolas o de otras mercancías, que, vendidos en consignación, tengan reconocido el derecho a la desgravación.
- c) Por escandallos normalizados afectados por coeficientes correctores, revisables periódicamente, que permitan configurar dicha base entre los límites del «valor interior» y el valor de cesión.
- d) Por precios interiores para aquellas mercancías que lo tengan único, uniforme, conocido y comprobable para la Administración en el mercado interior.

Las bases anteriores podrán aprobarse con un plazo fijo de vigencia o ser dejadas sin efecto cuando se consideren desaparecidas las causas determinantes de su establecimiento.

#### Artículo séptimo.—Tipo de desgravación.

El tipo de desgravación será el que disponga el Ministerio de Hacienda con el procedimiento preceptuado en el artículo segundo. Este tipo en ningún caso podrá exceder del señalado en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación, de las mercancías objeto de desgravación.

#### Artículo octavo.—La cuota de desgravación.

Uno. La cuota de desgravación vendrá determinada por la aplicación, a la base, del tipo correspondiente.

Dos. La cuota obtenida de conformidad con el apartado anterior:

Dos.Uno. Será incrementada en la forma que resulte de aplicar lo dispuesto en el texto refundido de Impuestos Especiales, título I, capítulo II, tarifa segunda, para las mercancías que soporten dicha imposición.

Dos.Dos. Será reducida en el importe de las precintas para aquellas mercancías que estando sujetas al requisito en su circulación por el territorio nacional no las lleven adheridas en el momento de su exportación.

#### Artículo noveno.—Casos especiales de desgravación.

Uno. Las salidas definitivas de mercancías que tengan reconocido el beneficio a su exportación, desde la Península e Islas Baleares con destino a Canarias, Ceuta y Melilla y Provincia de Sahara, disfrutarán de la desgravación cuando el valor en factura de cada envío unitario no sea inferior a diez mil pesetas. Los tipos aplicables, salvo que el Ministerio de Hacienda, en la forma prevista en el artículo segundo, disponga otra cosa, serán los que estén en vigor para la exportación, pero con deducción del tipo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (fase exportación), al que no están sujetas estas operaciones.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes normas específicas:

Uno.Uno. Las mercancías sujetas a Impuestos Especiales, comprendidas en el título I del texto refundido, no sufrirán disminución alguna en el tipo de desgravación, cuando se destinen a Canarias, Ceuta y Melilla y Provincia de Sahara.

Uno.Dos. Sin embargo, cuando el destino de las mercancías sea Canarias, se deducirá de la cuota de desgravación:

- a) El importe de las precintas para las que estén sujetas a las mismas en su circulación por el territorio nacional.
- b) El importe de los Impuestos Especiales, excepto las sometidas al Impuesto sobre la fabricación de azúcar.

Uno.Tres. Los envíos a la Provincia de Sahara sólo gozarán de desgravación cuando se refieran a mercancías que tengan concedidas bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en dicha Provincia, pero la cuota de desgravación vendrá limitada al importe que supongan tales beneficios.

Dos. Los envases que contengan mercancías afectadas por tipos de desgravación inferiores a los del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores podrán gozar de desgravación independiente si, como tales envases, la tienen reconocida.

Tres. En las exportaciones a Andorra, cuyo valor total en

factura no sea superior a veinticinco mil pesetas, el tipo de desgravación será el mismo que el que se aplique en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas con motivo de la exportación. Este tipo se aplicará asimismo a aquellas mercancías constitutivas de un envío que, estando clasificadas en idéntica partida arancelaria, posean un valor no superior a cinco mil pesetas, incluso cuando el importe de la factura del envío, para la totalidad de las mercancías que comprenda, exceda de veinticinco mil pesetas.

Cuatro. La exportación de mercancías extranjeras nacionalizadas que no hayan sufrido labor o trabajo alguno en nuestro país o cuando, de haberlos experimentado, el incremento de valor dado no haya sido superior al cinco por ciento, dará lugar a una cuota de desgravación que no podrá exceder de la satisfecha, por el concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en el momento de su importación. Cuando las mercancías nacionalizadas que se exporten hayan sido objeto de utilización en el país, la base de desgravación vendrá afectada por los porcentajes de depreciación reconocidos en la exacción del Impuesto de Compensación en la importación general de mercancías. En todo caso será de aplicación lo previsto en el artículo primero, dos.

Cinco. Las exportaciones o salidas definitivas de mercancías, desde las provincias Canarias con destino al extranjero Ceuta, Melilla y Provincia de Sahara, sólo serán objeto de desgravación cuando se les reconozca el derecho de manera expresa—con independencia del que pueda reconocerse para las exportaciones o salidas desde la Península e Islas Baleares—en la forma prevista en el artículo segundo.

Seis. Las reparaciones de buques extranjeros efectuadas en astilleros nacionales. La base de desgravación será el importe de la reparación, en el que estarán incluidos, siempre que no hayan sido importados temporalmente, los materiales incorporados. El beneficiario será la Empresa titular del astillero.

Siete. Las ventas de vehículos de fabricación nacional para su utilización en el régimen de matrícula turística nacional. La base de desgravación estará constituida por el precio a pie de fábrica. El beneficiario será el representante vendedor.

Ocho. La construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros nacionales para Empresas españolas con destino a sus flotas respectivas. La base de desgravación será el valor que determine la Subsecretaría de la Marina Mercante para la concesión de las primas a la construcción, deducidas éstas, sin que dicha base pueda exceder del «valor interior», deducidas primas. Estarán excluidos de la desgravación los buques comprendidos en las partidas arancelarias ochenta y nueve punto cero dos, ochenta y nueve punto cero tres, ochenta y nueve punto cero cuatro y ochenta y nueve punto cero cinco, así como las embarcaciones y buques de recreo o de deporte, clasificados en la partida ochenta y nueve punto cero uno C del Arancel.

Será beneficiario el constructor de buques matriculados en el correspondiente epígrafe de licencia fiscal.

Nueve. Los que pueda establecer el Ministerio de Hacienda con el procedimiento establecido en el artículo segundo.

#### Artículo diez.—Pérdida o suspensión del derecho a la desgravación.

Uno. Se producirá la pérdida del derecho a la desgravación—con la obligación consiguiente, por parte del beneficiario, de reintegrar al Tesoro la cuota que pudiera haber percibido—para la totalidad de la exportación afectada en los siguientes casos:

Uno.Uno. Cuando se haya incurrido en acto calificado, por fallo firme, de contrabando o de delito monetario, cometidos con motivo de dicha exportación.

Uno.Dos. Cuando se declara, falsa o inexactamente, en la documentación aduanera que la exportación es definitiva o que la operación responde al concepto de venta en firme.

Uno.Tres. Cuando la mercancía exportada sea devuelta a origen, por no haberse hecho cargo de la misma el comprador, aunque no se solicite su despacho aduanero de reintegración. La pérdida del derecho afectará únicamente a la parte de la exportación devuelta.

Uno.Cuatro. Por renuncia expresa del beneficiario.

Uno.Cinco. Por solicitarse el beneficio después del momento en que se haya llevado a cabo la exportación o, en los casos especiales de desgravación, después del que haya sido fijado en las correspondientes disposiciones.

Dos. La Administración podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión del derecho a la desgravación, cuando lo estime aconsejable, en evitación de posibles perjuicios al Tesoro, durante las actuaciones de investigación y comprobación de hechos desgravables correspondientes a un determinado beneficiario y en tanto no se eleven a definitivas las respectivas liquidaciones. Esta facultad podrá ejercerse especialmente en los siguientes casos, en tanto no se regularicen las respectivas situaciones:

a) Cuando las obligaciones tributarias relacionadas con la desgravación no hayan sido reglamentariamente cumplidas por el exportador; y

b) Cuando el exportador no justifique haber percibido el importe de las ventas de sus mercancías en los plazos y a través de los cauces legales vigentes en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado uno punto uno anterior.

#### Artículo once.—Garantía de la cuota de desgravación.

Los créditos tributarios de cualquier clase, vencidos y no satisfechos por un beneficiario, podrán compensarse con el importe de las cuotas de desgravación liquidadas a favor de dicho beneficiario.

### Capítulo segundo

#### LA GESTIÓN DE LA DESGRAVACIÓN

#### Artículo doce.—Competencia y concepto presupuestario para la desgravación.

Uno. Corresponde la gestión de la desgravación al Ministerio de Hacienda y se llevará a cabo a través de la Dirección General de Aduanas.

Dos. La desgravación se realizará mediante la oportuna minoración con las cantidades recaudadas por el concepto presupuestario del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

#### Artículo trece.—Procedimiento de la desgravación.

Uno. Se iniciará la gestión por solicitud de los exportadores o de sus representantes legales, presentada simultáneamente con la documentación de exportación en la Aduana que intervenga la operación.

Dos. Las Aduanas efectuarán las comprobaciones que estimen pertinentes sobre los elementos determinantes de la cuota de desgravación y, en especial, en lo concerniente al señalamiento del tipo.

Tres. La Dirección General de Aduanas, mediante el correspondiente acto administrativo, acordará las cuotas a percibir por los exportadores, cuyas liquidaciones tendrán el carácter de provisionales a cuenta.

Cuatro. Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación administrativa del hecho desgravable y de la base aplicada, mediante acuerdo de la Dirección General de Aduanas y, en todo caso, cuando no hayan sido comprobadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha del devengo, sin perjuicio de la prescripción. Por excepción, cuando las ventas en firme respondan a un contrato de pago aplazado, las liquidaciones provisionales no serán elevadas a definitivas, en tanto no se acredite el abono de dichos plazos o se justifique por el Seguro de crédito a la exportación que han sido declarados fallidos.

Cinco. El Ministerio de Hacienda determinará la documentación que habrá de aportarse por los beneficiarios, los datos fiscales que deberán tenerse en cuenta para ser declarados a la Administración y la forma de pago de las cuotas.

#### Artículo catorce.—Las infracciones en materia de desgravación.

Uno. En materia de infracciones se estará, en cuanto a tipificación, correlativas sanciones y condonación, a lo dispuesto en el título I, capítulo VI, de la Ley General Tributaria con las naturales adaptaciones y sin perjuicio de las especialidades reflejadas en los apartados siguientes:

Dos. Constituye simple infracción el omitir en la documentación que reglamentariamente deba presentarse por el beneficiario a efectos de la desgravación datos—o consignarlos erróneamente—que perturben sensiblemente la gestión de la Administración cuando de ello no se deriven perjuicios para el Tesoro.

Tres. Constituye infracción tributaria de omisión la declaración falsa o inexacta, de los datos que deban consignarse en la documentación que reglamentariamente haya de presentarse por el beneficiario a efectos de la desgravación, siempre que no sea consecuencia de errores aritméticos, cuando de ello

puedan derivarse perjuicios para el Tesoro por tratarse de obtener una cuota de desgravación superior a la que legalmente corresponda, especialmente cuando se oculte a la Administración el exacto valor de las bases de desgravación.

#### Artículo quince.—Revisión de actos en vía administrativa.

Uno. Las clasificaciones de mercancías efectuadas por las Aduanas a efectos del señalamiento del tipo de desgravación que correspondan podrán ser impugnadas por parte del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas. Serán competentes para la resolución, por tratarse de materia integrante de la Renta de Aduanas, las Juntas Arbitrales y, en su caso, el Tribunal Económico Administrativo Central.

Dos. Por lo demás, será aplicable a las liquidaciones provisionales o definitivas lo preceptuado, en cuanto a revisión en el capítulo VIII, título III, de la Ley General Tributaria.

#### Artículo dieciséis.—Devolución al Tesoro de percepciones indebidas.

Los beneficiarios de la desgravación que hayan percibido cantidades a las que, en virtud del oportuno acuerdo, se declare que no tienen derecho, reintegrarán al Tesoro tales cantidades en las respectivas Delegaciones de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación.

#### Artículo diecisiete.

En lo no previsto expresamente en este Decreto, se observará en la gestión de la desgravación, y especialmente en la comprobación, investigación e inspección, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que se dicten para el desarrollo del mismo.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogados los Decretos mil/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de junio; dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos sesenta y uno, de siete de diciembre; mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo; dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio; dos mil quinientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto; mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de marzo; trescientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, y trescientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero.

Segunda.—Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para las mercancías comprendidas en las partidas cuarenta y ocho punto cero uno a cuarenta y ocho punto cero siete, ambas inclusive, y cuarenta y ocho punto quince del vigente Arancel de Aduanas, su exportación dará lugar a la devolución del Impuesto de Compensación de precios de papel-prensa, cuando hubiese sido satisfecho directamente por el exportador o repercutido, calculándose la cuota con aplicación del tipo del cinco por ciento a la misma base de desgravación que establece con carácter general este Decreto. La devolución se acreditará con cargo al concepto presupuestario de la Renta de Aduanas, «Derachos e impuestos de finalidad compensatoria», y por minoración de éste.

Segunda.—Establecido un régimen específico de desgravación en la exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados en admisión temporal, en los términos del apartado tres punto uno del artículo sexto, dichos materiales seguirán, en cuanto a Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación, iguales normas de tributación que las previstas para el mismo supuesto, respecto a derechos de Arancel.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para desarrollar lo previsto en el presente Decreto, que entrará en vigor el uno de junio de mil novecientos setenta.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el apartado cuatro punto uno del artículo sexto y en la disposición final segunda será de aplicación a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno. Hasta

esta fecha, la desgravación en la exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal se regirá por las normas generales en la materia, deduciéndose de la cuota obtenida el importe de la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores practicada en el momento de importarse aquellos materiales cuando no se hubiese ingresado en firme.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 1256/1970, de 16 de abril, por el que se atribuyen al Ministerio de la Gobernación determinadas funciones en relación con el personal de las Instituciones hospitalarias dependientes de la Dirección General de Sanidad y de sus Patronatos.*

La consignación en los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno de nuevos créditos destinados al personal de las Instituciones hospitalarias dependientes de la Dirección General de Sanidad y el incremento de las dotaciones de los Patronatos Nacionales Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, y de Asistencia Psiquiátrica, así como el propósito del Gobierno de unificar las retribuciones económicas de dicho personal, eliminando las desigualdades actuales, aconsejan que sea el Ministerio de la Gobernación quien, por razón de la vinculación funcional, lleve a efecto la aplicación de las medidas que con tal finalidad acuerde el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de la Gobernación aplicará las normas acordadas por el Gobierno para la fijación del régimen retributivo del Personal de las Instituciones hospitalarias dependientes de la Dirección General de Sanidad y de los Patro-

nos Nacionales Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y de Asistencia Psiquiátrica.

A tal efecto dictará las disposiciones complementarias que considere pertinentes y ordenará la práctica de las liquidaciones individuales en las que se fijarán las retribuciones que deban ser percibidas, así como los créditos con cargo a los cuales hayan de ser satisfechas.

Artículo segundo.—Con la sola excepción del sueldo de los funcionarios que tienen asignado coeficiente y sin perjuicio del régimen retributivo establecido en las normas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, no se podrán alterar las retribuciones actuales del personal afectado por dichas normas sin el previo y favorable informe del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1970 por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Patronato del Lago de Sanabria.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Reglamento anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3243, segunda columna, en el artículo noveno, párrafo 3, donde dice: «3. Asesorar al Patronato en las cuestiones legales y administrativas», debe decir: «3. Asesorar al Patronato en cuestiones técnicas».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1257/1970, de 4 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Comercio.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Agricultura, don Tomás Allende y García-Baxter, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Comercio, don Enrique Fontana Codina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

*ORDEN de 29 de abril de 1970 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos y en las fechas que se indican (o la causarán en las que también se especifican) los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja.

*Colocados*

Capitán de Complemento de Infantería don Jacinto Castro Alonso, Ayuntamiento de Torrelavega (Santander).—Retirado: Le corresponderá el 17 de julio de 1970.